

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEED-JDC-052/2021

ACTOR: DAVID HARO MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ¹**

Victoria de Durango, Durango, a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

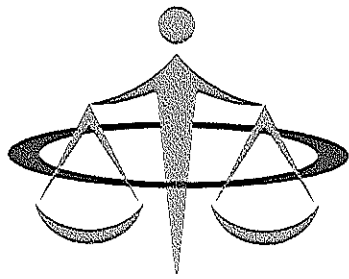
Sentencia por la cual se **desecha** la demanda presentada por el ciudadano David Haro Martínez, en contra del Acuerdo de clave IEPC/CG85/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| GLOSARIO | 1 |
| I. ANTECEDENTES | 2 |
| II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA..... | 7 |
| III. IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO..... | 7 |
| Decisión | 7 |
| Justificación..... | 8 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS..... | 14 |

GLOSARIO

¹ Colaboró: Francisco Javier Téllez Piedra.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

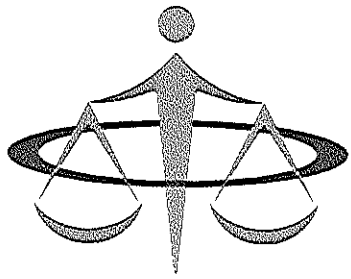
TEED-JDC-052/2021

| | |
|---|---|
| Acuerdo impugnado/Acuerdo IEPC/CG85/2021 | Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueban los diseños finales y la impresión de la boleta y demás documentación electoral con emblemas, para el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Durango |
| Autoridad responsable/Consejo General | Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango |
| Consejo General del INE | Consejo General del Instituto Nacional Electoral |
| Consejo Municipal Electoral | Consejo Municipal Electoral cabecera de distrito local de Durango, Durango |
| Instituto/IEPC | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango |
| Juicio ciudadano | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano |
| Ley Electoral | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango |
| Ley de Medios de Impugnación | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango |
| Sala Regional Guadalajara | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, así como de las constancias que integran el diverso juicio ciudadano TEED-JDC-038/2021², se desprende lo siguiente:

² Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, y con sustento en la jurisprudencia P. IX/2004, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA



Contexto

1. Calendario electoral. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG26/2020, mediante el cual aprobó el calendario para el proceso electoral local concurrente 2020-2021.

2. Manifestación de intención. El treinta y uno de octubre de dos mil veinte, el ciudadano David Haro Martínez presentó ante el Instituto su manifestación de intención para postularse como candidato independiente al cargo de diputado de mayoría relativa por el distrito electoral local número dos, en el proceso electoral local 2020-2021.

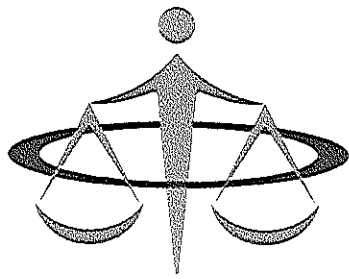
3. Inicio del proceso electoral local. El primero de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General celebró sesión especial de instalación en la que declaró el inicio formal del proceso electoral local 2020-2021, para la renovación de los integrantes del Congreso del Estado de Durango.³

4. Acuerdo IEPC/CG63/2020. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG63/2020, mediante el cual resolvió sobre la procedencia de los escritos de manifestación de intención para la postulación de candidaturas a diputaciones locales en el marco del proceso electoral local 2020-2021.

En dicho acuerdo se determinó cuáles fueron las y los ciudadanos que cumplieron con los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley Electoral, y en consecuencia obtuvieron la calidad de aspirantes, entre ellos el ahora promovente.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN". Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181729>.

³ Lo cual se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-052/2021

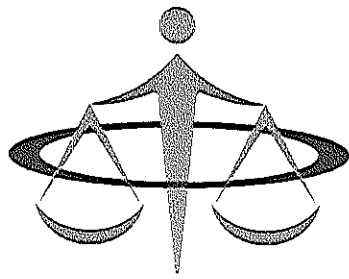
5. Acuerdo IEPC/CG29/2021. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno⁴, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEPC/CG29/2021, mediante el cual emitió la declaratoria de las y los ciudadanos que lograron reunir el porcentaje de apoyo ciudadano y que estaban en condiciones de presentar su solicitud de registro para participar por la vía de una candidatura independiente a una diputación local, en el marco del proceso electoral local 2020- 2021, ante el Consejo Municipal Electoral cabecera de Distrito por el cual pretendieran contender, entre ellos el actor en el presente juicio.

6. Acuerdo INE/CG224/2021. El veinticinco de marzo, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG224/2021⁵ respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Durango.

En dicha resolución el Consejo General del INE determinó, entre otras cuestiones, imponer como sanción la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del proceso electoral concurrente 2020-2021, así como en los dos procesos electorales subsecuentes, debido a que la autoridad administrativa electoral nacional determinó que ciudadano actor omitió presentar los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano; y registrar operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

⁴ A partir de este momento, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

⁵ El cual puede ser consultado en la página electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118627/CGor202103-21-rp-3-18.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, mismo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación y el criterio jurisprudencial de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR". Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-052/2021

7. Solicitud de registro. El veintinueve de marzo, el ahora promovente presentó, ante el Consejo Municipal Electoral, escrito de solicitud de registro como candidato independiente para el cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa por el segundo distrito.

8. Acuerdo A03-IEPC/CMECDL/DGO/03-04-2021. El tres de abril, el Consejo Municipal Electoral emitió el Acuerdo A03-IEPC/CMECDL/DGO/03-04-2021 mediante el cual determinó negar el registro⁶ al ahora actor como candidato independiente para el cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa por el segundo distrito.

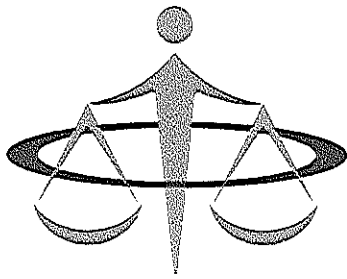
Dicha negativa de registro el Consejo Municipal Electoral la sustentó, fundamentalmente, porque no presentó el informe de ingresos y gastos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, ni al momento de la solicitud de registro, ni con los documentos para dar cumplimiento al requerimiento realizado.

Además, en dicho acuerdo, el Consejo Municipal hizo referencia a la resolución INE/CG224/2021, particularmente, el resolutivo segundo en el que el Instituto Nacional Electoral le impuso como sanción al ahora actor la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el presente proceso electoral.

9. Juicio TEED-JDC-038/2021. El siete de abril, el ahora actor presentó demanda de juicio ciudadano para controvertir la señalada determinación. Dicha demanda dio lugar a la integración del expediente TEED-JDC-038/2021, el cual fue resuelto por este órgano jurisdiccional mediante sentencia de fecha veintiuno de abril, en la que se determinó desechar de plano la demanda.

10. Juicio SG-JDC-369/2021. El veinticinco de abril, el ciudadano actor presentó un medio impugnativo para controvertir la resolución emitida en el expediente TEED-JDC-038/2021. De suerte que dicho medio de

⁶ Dato que puede ser corroborado específicamente en la foja 000085 del expediente TEED-JDC-38/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-052/2021

impugnación fue radicado en la Sala Regional Guadalajara con el número de expediente SG-JDC-369/2021, el cual fue resuelto el día once de mayo, en el tenor de confirmar la sentencia controvertida.

Juicio ciudadano

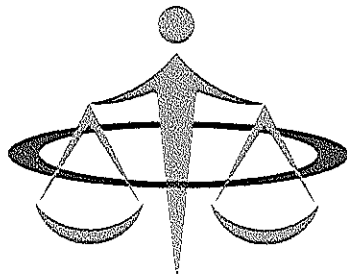
1. Acuerdo impugnado. El cuatro de mayo, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG85/2021 mediante el cual se aprobaron los diseños finales y la impresión de la boleta y demás documentación electoral con emblemas, para el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Durango.

2. Demanda de juicio ciudadano. El nueve de mayo, el ciudadano actor presentó demanda de juicio ciudadano contra el señalado acuerdo, reclamando, sustancialmente, que no se le haya incluido en el diseño de la boleta electoral correspondiente al distrito electoral local número dos.

3. Publicitación del medio de impugnación. Una vez que la autoridad responsable recibió el señalado medio de impugnación, lo publicitó en el término legal a través de la cédula fijada en los estrados de las instalaciones que ocupa, por el periodo legalmente previsto para tal efecto.

4. Recepción del expediente por este Tribunal Electoral. El trece de mayo, fueron recibidas, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, las constancias que integran el expediente indicado al rubro, así como el respectivo informe circunstanciado.

5. Turno. Mediante acuerdo dictado en el mismo trece de mayo, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TEED-JDC-052/2021**, ordenando su turno a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-052/2021

6. **Radicación y orden de proyecto de resolución.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el mencionado medio de impugnación y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

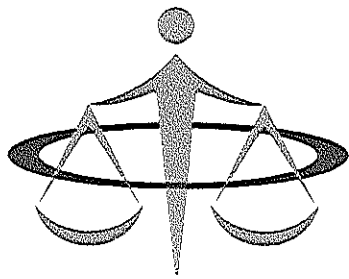
Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 2, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley Electoral; y 1, 2, 4, párrafos 1 y 2, fracción II; 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior por tratarse de un juicio ciudadano promovido por un aspirante a candidato independiente en contra del Acuerdo a través del cual la autoridad responsable aprobó los diseños finales y la impresión de la boleta y demás documentación electoral con emblemas, para el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Durango. Mayormente porque el ciudadano actor reclama, fundamentalmente, que no se le incluyó en el diseño de la electoral correspondiente al segundo distrito electoral local.

III. IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO

Decisión

Con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal Electoral estima que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 3, en relación con el diverso artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, relativa a la **falta de interés jurídico** del ciudadano actor.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-052/2021

Por tanto, al configurarse la mencionada causal de improcedencia, la decisión de este órgano jurisdiccional consiste en **desechar de plano** la demanda.

Justificación

El invocado artículo 10, párrafo 3, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley de Medios de Impugnación.

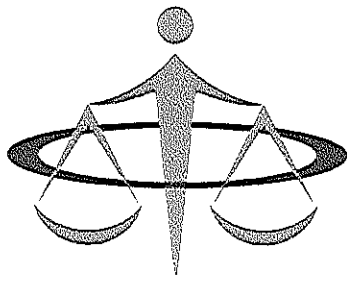
Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la citada legislación electoral adjetiva, establece que un medio impugnativo es improcedente cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Como se puede advertir, en esta última disposición jurídica, se contiene una auténtica causal de improcedencia y, a la vez, la consecuencia a la que conduce. Por lo tanto, cuando se actualiza la citada causal de improcedencia, lo legalmente es dictar una resolución de desechamiento.

En ese tenor, y en lo que atañe al caso particular, conviene establecer que el *interés jurídico* constituye un requisito indispensable para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral, por lo que el impugnante debe demostrar: a) la vulneración de un derecho sustantivo político-electoral; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de su escrito de demanda, a efecto de que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación reclamada.⁷

En este sentido, para el conocimiento del medio de impugnación cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan

⁷ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia a 7/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-052/2021

suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad controvertido, y que la afectación que resiente en sus derechos es actual y directa.

Por ello, para que el interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada.

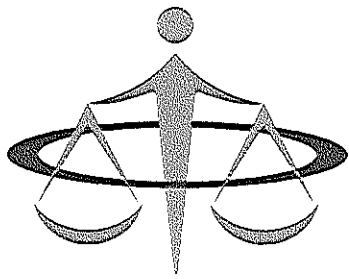
En esas condiciones, la referida exigencia procesal tiene como principal objetivo asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia en materia electoral, de manera que solamente se accione ante casos justificados en los que efectivamente se está ante una posible afectación o vulneración de un derecho.

Por su parte, el *interés legítimo* supone la existencia de un vínculo entre determinados derechos fundamentales y una persona que comparece al proceso, es decir, que el promovente al acudir a juicio aduzca una afectación diferenciada al resto de los demás integrantes de la sociedad, pero que la anulación que reclama de ese acto produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.⁸

En ese sentido, el interés legítimo se tiene por satisfecho cuando sin existir necesariamente una afectación concreta e individualizada de los derechos del actor, se produce una alteración a su esfera jurídica de derechos, derivada de su especial situación ante el ordenamiento jurídico.

Así, el interés legítimo tiene un punto de encuentro entre el *interés jurídico* y el *interés simple*, pues se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una o varias personas que

⁸ Jurisprudencia P./J. 50/2014 de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)." Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007921>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-052/2021

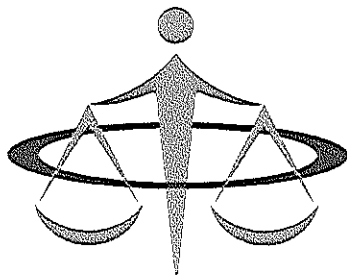
comparecen en el proceso, sin que dichas personas requieran de una facultad otorgada expresamente por el ordenamiento jurídico. Esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.

En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.

Al respecto, la Sala Superior, en la sentencia recaída en el juicio ciudadano de clave SUP-JDC-198/2018 y acumulado, ha establecido que, para la configuración del interés legítimo, deberá acreditarse:

- 1) Que exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad.
- 2) Que el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano promovente frente al ordenamiento jurídico, ya sea de forma individual o colectiva.
- 3) Que el actor pertenezca a esa colectividad.

Por lo que, el interés legítimo supone una afectación a la esfera jurídica de derechos de quien reclama la violación, por lo cual este debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre la afectación que se aduce en el escrito de demanda. Aunado a que también debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, de manera que basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa sea improcedente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-052/2021

En esa línea, el interés legítimo resulta viable en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, entre otros casos, cuando se generan actos u omisiones que no están dirigidos directamente a afectar los derechos de alguien en particular, sino que, por sus efectos jurídicos de carácter colateral, ocasionan un perjuicio o privan de un beneficio en la esfera jurídica de la persona, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico.

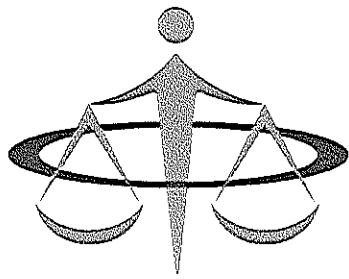
En el caso que nos ocupa, el actor alega que, con la aprobación del acuerdo controvertido, se transgredió su derecho a ser votado pues señala que no fue incluido en incluido en el diseño de la boleta electoral correspondiente al distrito electoral local número dos. Asimismo, aduce que se violentó los principios de legalidad y seguridad jurídica, el debido proceso y el principio pro persona.

Sin embargo, esta Sala Colegiada considera que el acto impugnado no genera al actor ninguna afectación directa, ni personal a su derecho político-electoral de ser votado, y tampoco le ocasiona alguna afectación cierta, ya sea actual o futura, en su esfera de derechos.

Lo anterior es así, pues del escrito de demanda presentado por el actor, así como de las constancias que obran en autos, no se acredita que ostente la calidad de candidato.

Por el contrario, de acuerdo con los antecedentes narrados en la presente resolución se puede advertir que el ciudadano actor solo alcanzó la calidad de aspirante más no de candidato independiente pues el Consejo Municipal Electoral mediante el Acuerdo A03-IEPC/CMECDL/DGO/03-04-2021, determinó negar su registro⁹ como candidato independiente para el cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa por el segundo distrito.

⁹ Dato que puede ser corroborado específicamente en la foja 000085 del expediente TEED-JDC-38/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-052/2021

Determinación que es firme y definitiva, ya que la demanda interpuesta para controvertirla fue desechada de plano por este órgano jurisdiccional al resolver el juicio ciudadano TEED-JDC-038/2021. Ello en virtud de que dicho medio impugnativo resultó extemporáneo al haberse presentado ante autoridad distinta a la responsable.

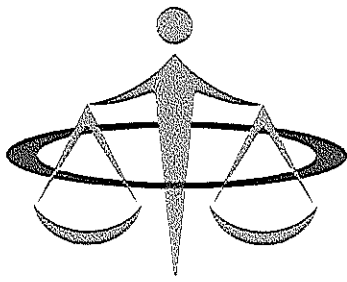
Aunado a que dicha resolución jurisdiccional también fue confirmada por la Sala Regional Guadalajara mediante sentencia recaída en el juicio ciudadano de clave SG-JDC-369/2021.

Consecuentemente, resulta evidente que no existe una afectación personal y directa en sus derechos político-electorales, que con la intervención de este órgano jurisdiccional se le pueda restituir. Especialmente porque el actor no tiene la calidad de candidato que le permitiera aparecer en las boletas electorales que serán utilizadas en la jornada electoral a través de la cual se renovará el Congreso del Estado.

De lo anterior se concluye que, el actor carece de interés jurídico para controvertir el Acuerdo IEPC/CG85/2021 puesto que dicho acto impugnado no es susceptible de generar agravio a alguno de sus derechos, fundamentalmente porque no es candidato y, por tanto, formalmente no es contendiente de manera que el acto reclamado no es susceptible de generar agravio a alguno de sus derechos.

Por otro lado, este Tribunal estima que el actor tampoco cuenta con interés legítimo para controvertir el acuerdo impugnado, pues no se advierte que el actor pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante que lo ponga en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que la anulación del acto reclamado le produzca un beneficio relacionado con sus derechos político-electorales.

En ese sentido, el hecho de que el promovente alcanzara su pretensión con la resolución que llegara a dictar y mediante la cual se revocara el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-052/2021

acuerdo controvertido, tal determinación no le generaría ningún resultado positivo, ya que como anteriormente se relato no ostenta la calidad de candidato independiente; de ahí que tampoco tenga interés legítimo para impugnar.

En esas condiciones, el interés de la parte actora se reduce a un *interés simple*, pero de modo alguno configura interés jurídico o legítimo. Ello en el entendido de que el interés que tiene el promovente es aquél que puede tener cualquier ciudadano o cualquier interesado en que los actos del Estado se lleven conforme a lo mandatan las normas aplicables.

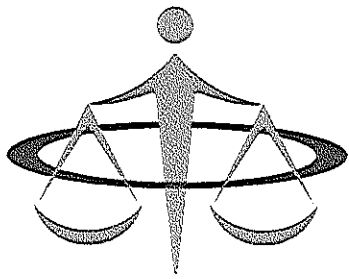
Así, si un interés simple o jurídicamente irrelevante –como es el actor en este juicio- es aquél que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado, pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en beneficio personal para el interesado, es evidente que el medio de impugnación interpuesto por el actor resulta improcedente, pues el interés simple que tiene en este caso no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 38/2016, de rubro: ***“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”***.¹⁰

Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que el actor comparece a juicio por considerar que se vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica, el debido proceso y el principio pro persona con la aprobación del acuerdo impugnado.

Sin embargo, los ciudadanos no cuentan con la facultad para promover controversias en defensa de un interés colectivo o difuso, ya que dicha potestad está reservada para los partidos políticos, pues al ser entidades

¹⁰ Jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), consultable en la página 690 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II; localizable con el número de registro 2012364. Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012364>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-052/2021

de interés público, son estos garantes del respeto a los principios rectores en materia electoral.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 10/2005 emitida por la Sala Superior de rubro: ***“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”***.¹¹

De modo que, como lo ha sostenido la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-198/2018 y acumulado, el juicio ciudadano solo es procedente para controvertir los actos o resoluciones de autoridad que puedan producir una afectación **individualizada, cierta, directa e inmediata**, en la esfera jurídica de los derechos político-electorales del ciudadano, lo que en la especie no acontece y, por lo tanto, la demanda debe desecharse porque no se surte ese requisito de procedencia.

Por lo expuesto y fundado se

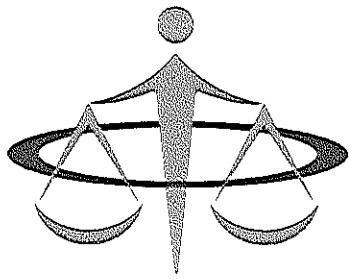
RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio**, a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria**.

Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional; Javier Mier Mier; y Francisco Javier González Pérez,

¹¹ Consultable en el sitio web: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2005&tpoBusqueda=S&sWord=10/2005>



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-052/2021

ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----


**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA**


**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO**


**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**


**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**